El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia de Segunda Instancia – 14 de junio de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca amparo concedido y declara hecho superado

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00164-01

Accionante: Jesús Antonio González Montoya

Accionado: UARIV

*Tema:* ***Derecho de petición.******Hecho superado.*** *Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, catorce de junio de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 14 de junio de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 26 de abril de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por ***Jesús Arnoldo González Montoya*** en contra de la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV-***, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que el 1 de marzo del año en curso, radicó ante la entidad accionada una petición, solicitando la priorización de la ayuda humanitaria y el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, razón por la que invoca la protección de su derecho fundamental de petición.

Admitida la acción se surtió traslado a la entidad demandada, la que guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento decidió tutelar el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se tiene prueba de la respuesta a la petición, a pesar de haberse superado ampliamente el espacio temporal con que contaba la entidad para dar respuesta. Por tal motivo ordenó a la entidad dar respuesta en el término de tres días siguientes a la notificación del fallo.

III. IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada impugnó la decisión, arguyendo que dio respuesta a la petición enarbolada por el accionante, siendo la misma comunicada al accionante mediante correo certificado como consta en la guía adjunta. Por tal motivo estima que cesó la vulneración del derecho, aludiendo a la existencia de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, profirió el 18 de abril del año en curso, el documento radicado No. 201772011293031 –fl.21- en el que da respuesta de fondo y acorde con la petición del accionante, por cuanto se le informa que el hogar al cual pertenece se encuentra en fase de asistencia, y que por tal razón, se le concedió un giro de atención humanitaria, que a la fecha se encuentra disponible para el cobro, en la corresponsal bancaria más cercana a su residencia -Banco Agrario. Adicionalmente, en relación con el pago de la indemnización administrativa, le informan que hasta que no se verifique a través de una nueva medición, que su hogar ha logrado suplir por sus propios medios las necesidades básicas, no podrá continuar a la fase siguiente, es decir, la correspondiente a la superación de la situación de vulnerabilidad y posterior acceso a la indemnización por vía administrativa.

De otra parte, se observa que dicha comunicación, fue puesta en conocimiento del peticionario, según la certificación de entrega del servicio postal 472, que obra a folio 34.

Por manera que, con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al derecho de petición al accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, se declarará improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar***el fallo impugnado, proferido el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición del señor Jesús Arnoldo González Montoya.

***2. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***3. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)